Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE PR OSHA Querellante-Recurrida v. DEMEX ENVIROMENTAL GROUP, LLC Querellada JAYLEEN MOLINA SANTIAGO, POR SÍ EN BENEFICIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EGM Y EYMS Recurrente	KLRA202100257	Revisión Judicial procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Sobre: CSHO NÚMERO: G0801-217 Inspección Número: 1407082 Caso Número: OSHE: 2019-108

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2021.

La recurrente, señora Jayleen Molina Santiago, por sí y en representación de los menores EGM y EYMS, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación notificada por la Administración de Seguridad Ocupacional de Puerto Rico (PR-OSHA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 30 de marzo de 2021. Mediante la misma, el referido organismo declaró *No Ha Lugar* una solicitud de intervención promovida por la recurrente dentro de un procedimiento administrativo incoado por PR-OSHA en contra de la entidad Demex Enviromental Group, LLC. (Demex).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El 10 de junio de 2019, el señor Raúl García Marrero, esposo de la aquí recurrente, sufrió un accidente de trabajo que resultó en su muerte. En consecuencia, PR-OSHA dio curso a la investigación pertinente. Conforme sus apreciaciones, Demex, patrono del finado García Marrero, incurrió en serias violaciones a las normas de salud y seguridad ocupacional aplicables a la naturaleza del proyecto de demolición que llevaba a cabo. De este modo, PR-OSHA dio curso a un procedimiento administrativo, a fin de imponer a Demex las sanciones aplicables a sus faltas.

Así las cosas, y luego acontecidas múltiples incidencias, el 13 de diciembre de 2019, la recurrente presentó ante el organismo administrativo concernido una *Solicitud de Intervención y en Cumplimiento de Orden.* Mediante la misma, requirió que se le autorizara participar del proceso, al alegar que ostentaba un interés genuino en el caso y que podría aportar información útil para la disposición del mismo.

Tras ciertas incidencias[1], el 30 de marzo de 2021, PR-OSHA emitió la *Resolución Interlocutoria* aquí recurrida. En virtud de la misma, resolvió que la información que podría aportar la recurrente al caso no guardaba relación con los méritos del procedimiento administrativo en curso. De este modo, el organismo declaró *No Ha Lugar* la solicitud de intervención en controversia.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 21 de mayo de 2021, la recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial.

---

[1] El 17 de diciembre de 2020, el Oficial Examinador a cargo del caso en PR-OSHA se pronunció respecto a la solicitud de intervención en cuestión y denegó la misma. En desacuerdo, la recurrente compareció ante nos mediante un primer recurso de revisión judicial de denominación alfanumérica KLRA202100085. Mediante *Sentencia* del 4 de marzo de 2021, un Panel hermano dejó sin efecto lo resuelto, al concluir que la determinación emitida por la agencia no estaba debidamente fundamentada, ello a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9646. En consecuencia, ordenó a que la misma se fundamentara de manera adecuada y se volviera a notificar.

Procedemos a disponer del mismo, a tenor con la norma que regula su debido trámite.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atiles,* Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE,* 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. […].

> **Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente**. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.
>
> […]
>
> 3 LPRA se. 9672. (Énfasis nuestro.)

En lo concerniente, nuestro estado de derecho reconoce ciertas excepciones a la referida regla que exige la finalidad de la resolución administrativa que está sujeta a revisión. Así, cuando se trate de una actuación *ultra vires* o sin jurisdicción del foro administrativo, el ejercicio de la intervención del tribunal queda avalada. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638 (2018). Por igual, conforme lo resuelto en tiempo reciente por la casuística, la revisión de una orden interlocutoria emitida por una agencia administrativa sobre la descalificación de un abogado, también constituye una excepción a la doctrina general antes esbozada. *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc. y otros,* Res. 13 de marzo de 2020, 2020 TSPR 30.

Por su parte, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

III

Un examen del expediente que nos ocupa revela que la recurrente no impugna los méritos de una orden o resolución administrativa final. Su cuestionamiento se ciñe a oponerse a la denegatoria de una solicitud de intervención que, ciertamente, no arroga finalidad a la controversia habida ante el organismo

administrativo aquí concernido. El dictamen en cuestión es uno de carácter interlocutorio, no inmerso dentro del margen de excepción establecido por el ordenamiento jurídico y, por ende, no sujeto a la ejecución de nuestras funciones de revisión. Siendo así, por no recurrir de un pronunciamiento final respecto al cual podamos ejercer las facultades que nos asisten, carecemos de jurisdicción para entender sobre la causa de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones